



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/148/2023**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/148/2023**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: **** * , **** *
**** *

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** ADMINISTRADOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA Y EL
TITULAR DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiocho de
marzo de dos mil veinticinco.**

Visto el estado del expediente **FA/148/2023**,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado ante la oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha *****, la persona moral *****, por conducto de su representante legal, el ciudadano *****, demandó al Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que señaló como actos administrativos impugnados los siguientes:

[...]

III.- ACTO IMPUGNADO. -

1). Los créditos fiscales *****, emitidos por la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]

(Fojas ** a ** del expediente).

Segundo. Radicación y Admisión de la demanda.

Con acuerdo de fecha *****, se radicó bajo el expediente **FA/148/2023**, en los índices de esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; se admitió a trámite la demanda, diversos medios de convicción y se ordenó correr traslado a la parte demandada. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Tercero. Contestación a la demanda del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Mediante oficio con número ***** *****,
presentado del día ***** *****,
en buzón Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el **Administrador
Central de lo Contencioso de la Administración General
Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado
de Coahuila de Zaragoza**, exhibió contestación a la
demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

En secuencia, mediante auto de fecha *****
*****, se admitió la contestación a la
demanda y los medios de convicción allegados con ésta;
proveído en el que se ordenó vista a la parte accionante,
sin perjuicio de que ejerciera el derecho a ampliar su
demanda. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

**Cuarto. Prevención y admisión de la ampliación
a la demanda.** Con escrito presentado en Oficialía de
Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila
de Zaragoza, en fecha ***** *****, la
parte accionante exhibió ampliación a la demanda (foja ***
a *** del expediente).

En secuencia, mediante auto de fecha *****
*****, se previno al promovente. (Foja *** y
vuelta del expediente).

Posteriormente, en acuerdo de fecha ***** *****, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto supra citado y se admitió a trámite la ampliación a demanda. (Foja *** a *** y vuelta del expediente).

Quinto. Contestación a la ampliación a la demanda. Con escrito presentado mediante Buzón Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha ***** ***** ***** ***, la parte demandada exhibió contestación a la ampliación a la demanda. (Foja *** y *** del expediente).

Por consiguiente, en auto de fecha ***** ***** ***** ***, se admitió la contestación a la ampliación a la demanda. (Foja *** y vuelta del expediente).

Sexto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha de ***** ***** ***** ***, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Séptimo. Alegatos y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha ***** ***** ***** ***, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto tuvo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

efectos de citación para sentencia -véase foja **** y vuelta-
, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el presente asunto la causal de improcedencia expuesta por la autoridad demandada resulta en relación directa con el fondo del asunto y siendo que en relación con esta existen diversos conceptos de anulación, se reserva el análisis de la misma para consideraciones posteriores al no poder desvincularse la notificación del acto impugnado y el desconocimiento de estos alegado por la parte accionante.

Sin que se advierta a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**
Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>³

³ << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>



notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

Artículo 54.- El demandado en su contestación, y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que aún no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de anulación, y

V. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, se requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días contados a

partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

De la sana lectura del artículo inserto se advierte, que la autoridad demandada al producir la contestación debe expresar debe adjuntar a su contestación, constancia de los actos administrativos y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

Expuesto el marco normativo, en el imperativo de cumplimiento del numeral en cita, resulta fundamental para el demandante combatir mediante la ampliación de la demanda y exponer lo que en su consideración estimara procedente primero respecto de la notificación de los actos que le fueron dados a conocer con la demanda, en cuanto afirmo negar conocer el acto.

Por tanto, cuando el ente moral demandante manifestó que el acto administrativo no le fue notificado, o que lo fue ilegalmente y ante ello expreso como conceptos de anulación en contra de la notificación los siguientes:

Primero de la ampliación de la demanda. La notificación de fecha ***** ***** ***** *** *** *** ****, relativa a las resoluciones impugnadas fue hecha de forma ilegal, violentando el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no circunstanciarse adecuadamente como fue que el notificador se cercioró que el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

representante legal no se encontraba en el domicilio al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación de los créditos fiscales *****

Segundo de la ampliación de la demanda. La

notificación de las resoluciones impugnadas hecha de forma ilegal, violentando el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues el notificador al notificar los requerimientos de obligaciones de las multas con número de crédito los créditos fiscales *****

***** se constituyó en el domicilio en hora distinta de la señalada en el citatorio previo de fecha *****.

Tercero de la ampliación de la demanda. La

notificación de las resoluciones impugnadas hecha de forma ilegal, violentando el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues, las actas circunstanciadas de fecha ***** carecen de eficacia legal para demostrar la legal notificación de los requerimientos de obligaciones de las multas con números de crédito *****.

En virtud de que de dichas actas, no se advierte con claridad qué documentos se pretenden dar a conocer, carecen de firma de la persona quien atiende la diligencia, no se plasma o señala la circunstancia alguna de si la persona que atendió la

diligencia se negó a firmar el acta y todas se levantaron a las diez horas.

Los anteriores conceptos de anulación son susceptibles del análisis de esta primera parte en el imperativo del artículo 49 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues, de la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los **que se formulen contra la notificación.**

Luego entonces, con motivo de la contestación en el que se exponen las documentales que acreditan la existencia de notificaciones de los créditos fiscales impugnados, que dan lugar al juicio contencioso administrativo consistentes en los números ***** *****, emitidos por la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A fin de resolver sobre esta tesitura, es necesario traer a colación que lo expuesto en los conceptos de anulación que versen sobre la tildada notificación ilegal de



los mismos serán analizados de forma primaria y solo después de resolver sobre ello, se podrá para el caso de que resulte en acierto, verificar el análisis de los conceptos de anulación vertidos en contra de los créditos fiscales impugnados en cuanto constituyan el fondo del asunto.

Luego bajo este esbozo de consideraciones, el estudio de los conceptos de anulación antes expuestos de manera sucinta, se realizará en conjunto dado lo estrecho e interdependencia entre los mismos.

Ahora, en lo que interesa es necesario traer a cita los artículos 117, 118, 119 y 120 Código Fiscal Para El Estado De Coahuila De Zaragoza, en cuanto disponen:

ARTICULO 117. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos** y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se opongá a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore

su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.

ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y **al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 119. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.



Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que **espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse**, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal **no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados**. En caso de que estos últimos se **negasen a recibir** la notificación, **ésta se hará por medio de instructivo** que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de \$539.00 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
(el realce es propio en todos los casos)

Expuesto el marco normativo atinente a las notificaciones se advierten las siguientes premisas:

- A.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, correo ordinario o por telegrama, por estrados, edictos y por instructivo.

- B.** Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.
- C.** Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.
- D.** Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún, cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales
- E.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.
- F.** Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.
- G.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/148/2023

de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En este contexto resulta necesario establecer si el citatorio y actas de notificación de los créditos fiscales impugnados identificados con los números ***** *****, fueron efectuadas de forma legal.

A fin de verificar lo anterior se hace inserción en imagen del citatorio de fecha ***** *****,



***** Imagen inserta*****

De la imagen inserta con antelación se aprecia del citatorio de espera que a las <<<***** horas con minutos>>>, de fecha <<<***** de ***** de dos mil *****>>>, el notificador <<< ***** ***** ***** *** ***>>>, quien dejó constatado que se constituyó en el domicilio <<<***** ***** ***** *** *** ***>>>, a efecto de notificar los créditos números <<< ***** ***** ***** *****>>>, corroborando el domicilio con la nomenclatura de la calle y del inmueble en que se constituyó, manifestando ser atendido por la persona que le atendió quien expreso llamarse <<<***** ***** *****>>>

*** **>>> y quien manifestó ser <<<*****>>>
quien se identificó con credencial de elector <<<*****
***** **>>>, quien manifestó que el
representante legal no se encontraba presente, por lo que
se procedió a dejar citatorio de espera para las <<<*****
horas del día *** ***** ***** **>>>.**

Lo anterior, no fue impugnado y cobra relevancia que
del citatorio transcrito se dejó anotado que la espera era
para notificar los créditos fiscales identificados con los
números ***** **>>>, los cuales se citó
para las ***** **horas del día ***** ***** ***** **>>>**
*** **>>>, luego en el concepto de anulación **Segundo de**
la ampliación de la demanda, se menciona como punto
de partida de la impugnación el que el notificador en al
notificar los créditos fiscales identificados con los números
***** **>>>, **se hizo en hora distinta**
a la del citatorio, sin embargo, excluye el crédito fiscal
***** **>>>, pues la notificación de este dio inicio a las
***** **horas con treinta minutos del día ***** *******
***** **>>>.

De lo anterior es necesario establecer que la
notificación de cada uno de los oficios se realizo de forma
independiente y sucesiva una de otra como se observa en
el siguiente cuadro:

| ACTA DE NOTIFICACIÓN | | | |
|----------------------|-------|------|---------------------------|
| NÚMERO DE CRÉDITO | FECHA | HORA | NOMBRE DE LA NOTIFICADORA |



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/148/2023

| | | | |
|-------|-----------------------|------|-----------------------|
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |
| ***** | ***** ***** *** ** | 0*.* | ***** ***** *** ** |

Del cuadro inserto como se especificó en el párrafo precedente se verifica de fácil apreciación que la notificación de los créditos fiscales fue de forma continua e ininterrumpida lo que obedece a una situación propia de la realidad, no se puede supra poner un hecho respecto de otro, es decir, cada notificación fue subsecuente una de otra, ante la imposibilidad de ser todas en la misma temporalidad, **sin que sea óbice, que en la práctica real de la notificación se hubiese comenzado a las ***** horas con ***** minutos del día**

***** ***** ***** *** *** *** ****, lo que fue hecho de conocimiento con el citatorio de fecha ***** ***** *****
*** *** *** ****.

Luego si el representante legal, no espero al notificador en la practica de la primera diligencia de notificación ni se apersono con posterioridad no resulta en una inverosimilitud de las actas de notificación o su contenido, si no por el contrario da el reflejo del comienzo y hora de termino en la realidad de las condicionantes fácticas de la temporalidad y sucesión de actos de notificación, pretendiendo eludir el contribuyente demandante la realidad fáctica y por consiguiente partiendo de una falsa premisa, de ahí que el concepto de anulación **Segundo de la ampliación de la** demanda, aquí analizado resulte **inoperante**.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad jurídica substancial en la jurisprudencia con registro digital 2001825, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto establecen lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

En este contexto, se habla de la falta de cercioramiento de la ausencia del representante legal de la empresa, sin embargo dicha apreciación en el alcance y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

extremos pretendidos por la accionante resulta **infundado**.

Lo cual se verifica que la actuación del notificador, al ser una notificación personal, haberse practicado, con un tercero relacionado con el interesado -precedido de citatorio de espera en hora fija de día hábil siguiente-, haberse entregado el original del acto administrativo notificado y de la constancia de notificación, en la que se señaló la fecha y hora en que ésta se efectuó, recabando el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, previo requerimiento de la presencia del representante legal, por lo que en tales condiciones, la notificación impugnada, fue ajustada a los preceptos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y consecuentemente devienen infundados los conceptos de anulación hecho valer en este sentido por la parte accionante, pues en el caso, contrario a lo que manifiesta el accionante, precedió citatorio, mismo que no fue impugnado, así mismo se hicieron constar las circunstancias de tiempo modo y lugar, las cuales se desprenden que el notificador al elaborar todas y cada una de las actas de fecha *****
*****, dejó plasmado en el **acta de notificación** que **se requirió la presencia del representante legal** y que ante su ausencia se prosiguió la diligencia con *****
*****, quien estaba atendiendo en el domicilio del contribuyente aquí accionante.

En este hilo conductor, la notificación fue llevada a cabo en los términos que disponen los numerales 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que nada en contrario se determine el hecho de que el acta de notificación correspondiente se encuentre efectuada en formatos preimpresos y llenados los campos faltantes en letra autógrafa, de ahí que resulten infundados los conceptos de anulación expresados por la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda, relativos a las notificaciones de mérito.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis, emanado de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el país, consultable bajo el número de tesis 2a./J. 140/2005, publicada a novena época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, bajo el rubro y contenido siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. *Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

En este contexto, en términos de los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el notificador debe levantar acta circunstanciada en la que haga constar la forma cómo lo llevó a cabo para estimar satisfecha la formalidad de circunstanciación, por tanto, los datos plasmados en el citatorio y en el acta de notificación deberán ceñirse a las reglas de la lógica, esto es, que los hechos ahí asentados generen convicción de que el funcionario encargado de su práctica efectivamente se percató de encontrarse en el domicilio a notificar y actuar ante una persona que cuente con una relación directa con la contribuyente notificada, estableciéndose en las catas de notificación de merito la relación de empleada con la moral demandante, sin que dicho extremo se hubiese controvertido de forma frontal y allegado pruebas suficientes que desvirtuaran, por lo que la comunicación efectivamente se realizó en el domicilio de la contribuyente y con persona vinculada con este, por lo que el extremo de afectación para que se pueda considerar como válido a declarar la nulidad de su

notificación debe ser corroborado en dejarle en un extremo de indefensión, lo que en la especie no aconteció, ello de conformidad la fracción III del artículo 86 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, si en el citatorio y acta indicados se pormenoriza que el diligenciario se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura de la calle, y, por el dicho del tercero con quien entendió la diligencia, quien manifestó que tiene un vínculo específico con el sujeto buscado de carácter laboral y que éste no se encontraba en ese momento, esos hechos, sin prueba en contrario, arrojan plena convicción de que las diligencias se llevaron a cabo en el domicilio correcto y con la ausencia del representante legal de la moral contribuyente, por lo que es innecesario exigir algún otro elemento de circunstanciación.

Sin que esto prive en contradicción con la jurisprudencia 2a./J. 15/2001⁴, publicada en el Semanario

⁴ NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, en la que se sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador requirió su presencia o la de su representante y, en el caso al no encontrarlo, dejó citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual también requirió nuevamente la presencia del destinatario y este no aguardo a la cita, por lo que previo cercioramiento y razón de tal circunstancia, la diligencia se practicó con quien se encontró en el domicilio, lo que le fue informado por la persona que atendió el acta de notificación impugnada -y el citatorio previo- y asentado en ella como constancia de cercioramiento.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis emanado de la Segunda Sala de Nuestro Mas alto Tribunal en el País , consultable con el número de tesis 2a./J. 101/2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 286, bajo el rubro y contenido siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA**

que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

De igual manera resulta vigente y orientador la tesis aislada, cuyo criterio se comparte y la cual es emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable con el número de tesis VI.1o.A.228 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2661, en cuanto su título y contenido se comparte:

NOTIFICACIÓN FISCAL. EL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE SE DEBE HACER CONSTAR TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA POSTERIOR, A FIN DE JUSTIFICAR QUE ANTE SU AUSENCIA SE HAYA ENTENDIDO LA DILIGENCIA CON UN TERCERO. *Para que el notificador cumpla con su obligación legal de circunstanciar el porqué lleva a cabo la diligencia con persona distinta del interesado, es necesario que aquél señale en la respectiva acta de notificación que nuevamente requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal, a pesar de que así lo hubiera hecho al dejar el citatorio previo, y que al no haberlos encontrado procedió a entender la diligencia con quien se hallaba en el domicilio fiscal, toda vez que de esta manera se justificaría hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio, consistente en que si el interesado o su representante no esperaban al referido funcionario en el día y hora indicados, la notificación se realizaría con un tercero, dado que esta formalidad específica, por regla general y a diferencia de lo que sucede con el cercioramiento del domicilio*

fiscal, no es susceptible de ser omitida en el acta por el solo hecho de que ya conste en el citatorio, sino que debe ser reiterada al efectuar la notificación, a fin de que el gobernado conozca el motivo que haya servido de sustento para hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio y que haya llevado al funcionario a realizar la notificación correspondiente con un tercero y no directamente con el interesado.

Luego bajo esta ilación de ideas, si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia **2a./J. 158/2007**⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en términos de los artículos 117, 118, 119 y 120 del

⁵ Registro digital: 171707, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 158/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubor y contenido es: **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado y la ausencia del representante legal de este, **lo que en el caso se cumple.**

Por lo que lo necesario en todo caso era que se asentaran los datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en domicilio correcto, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, lo que en la especie se cumplió.

A lo anterior, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.) por contradicción de tesis emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563 al tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Finalmente, es necesario precisar que las diligencias de cualquier notificación personal, el requisito de legalidad se cumple en el supuesto de que el diligenciarlo haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitere esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio.

En virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada como en el caso ya se analizó.

A lo anterior cobra vigencia por paralelismo jurídico evidente la jurisprudencia VI.1o.A. J/31, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1696, a Novena Época, bajo la voz y contenido que se transcriben:

NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD. De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal

de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitera esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciario son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De ahí que devengan **infundados los conceptos de anulación** vertidos en la ampliación de la demanda y enunciado como **Primero**.

Finalmente, respeto a los conceptos de anulación vertidos en contra de las notificaciones de fecha *****
***** ***** *** ***, es **fundado pero inoperante**, se estima esta calificación pues si bien es cierto que el acta circunstanciada adolece de diversos elementos de identificación del oficio notificado, así como de la expresión de la hora en que se practicó la notificación, también es cierto que esta no forma parte de la notificación practicada por personal notificador y ejecutor de la autoridad exactora, pues la notificación personal en términos de los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consta en su caso de dos partes, esto es, el citatorio y acta de notificación, por lo que se parte de una premisa errónea en cuanto a la impugnación de un acto aislado a estos, de ahí que devenga la **inoperancia** del **tercero de los conceptos de anulación** hecho valer en la ampliación de la demanda.

Consecuentemente, al resultar infundados por una parte y por otra inoperantes los conceptos de anulación vertidos en la ampliación de la demanda hechos valer en contra de la notificación de los actos impugnados continentales de los créditos fiscales impugnados identificados con los números ***** ***** ***** *** ***,
*****, lo procedente es **reconocer la validez de las**

notificaciones efectuadas en fecha *** ***** *******

***** ****

Luego en este orden de ideas y por aplicación del artículo 49 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es inconcuso que en la especie que la **expresión de conceptos de anulación vertidos en contra de los créditos fiscales** números ******* ***** ***** ** ** ** ***, **es extemporánea**, dado que la parte actora en esta acción contenciosa tuvo conocimiento de ellos en fecha ******* ***** ***** ** ** ** ***, de ahí que, resulte improcedente el análisis de los conceptos de anulación hechos valer en contra de los multicitados créditos fiscales y superado el análisis efectuado a la notificación estos, en este asunto cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia respecto de estos últimos hechos valer en la ampliación de la demanda, improcedencia prevista en la fracción VI, del numeral 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al no promoverse el juicio en los plazos señalados en la ley, por lo cual fue consentida la resolución impugnada.

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario transcribir los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:



“Artículo 35. *El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.*
[...].”

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*
[...]

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que **hayan sido consentidos** expresa o **tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;***
[...].” (El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos **la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento** u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.

Del segundo de los numerales insertos, de la fracción VI, se advierte el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

Expuesto el marco normativo necesario, es preponderante precisar que la parte accionante impugnó de manera destacada en vía de ampliación en este asunto:

❖ Lo fueron los créditos fiscales números *****
***** ***** *** **

Ahora, de análisis previo, se advierte que la hoy accionante, fue concedora de dicha determinación ***** ***** ***** ** ** ** **, tal como fue evidenciado.

En ese tenor, si la notificación fue hecha el *****
***** ***** ** ** ** **, es evidente que transcurrieron en exceso los quince días que tenía la parte actora para instar su acción, **ya en la vía contenciosa** en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, lo que de suyo patentiza que la presentación del escrito inicial se realizó fuera del término de quince días previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, toda vez que el acto hoy impugnado fue conocido por la parte actora desde el ***** *****
***** ** ** ** **, tal como fue reseñado con anterioridad; de ahí que, de manera indudable se encuentra acreditado el consentimiento tácito del acto.

Al respecto, es totalmente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 189/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

2008, Materia Administrativa, página 276, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

“DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL).

El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.”.

En lo que interesa, también cobra vigencia la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, **porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.**” (El énfasis es propio).

En consecuencia, al cobrar vigencia la causa de improcedencia prevista en el precepto 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta a los actos los créditos fiscales números ***** ***** ***** *** ***, en términos de lo dispuesto por los artículos 49. Párrafo final y 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En lo que interesa, también sobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>>⁶

Sobre el tópic, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

<< CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN

⁶ <<Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.>>

EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.>>

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/148/2023

condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los

presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁷, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.>>⁸

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

⁸ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En esta tesitura, al estar demostradas las causas de improcedencia analizadas, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K(10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/148/2023

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso administrativo, por lo que respecta a los actos los créditos fiscales números ***** *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 Párrafo final y 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracciones I y V, 111 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reconoce la validez** de los créditos fiscales de las notificaciones relativas a los requerimientos de obligaciones con número de crédito fiscal ***** *****, de conformidad con lo expuesto en el Quinto Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio contencioso administrativo interpuesto por la persona moral denominada *****, ello por conducto de su representante legal, el ciudadano ***** , en lo que respecta a créditos fiscales números ***** *****, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno atinente.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo **FA/148/2023**, interpuesto por ****
**** * , **** * **** * .

